

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA LAS PUERTAS GIRATORIAS Y LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EN PROCESOS
ASOCIADOS A ESPECIALIDADES MÉDICAS**

**MARÍA MARTA CARBALLO ARCE
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 25.575

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LAS PUERTAS GIRATORIAS Y LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EN PROCESOS ASOCIADOS A ESPECIALIDADES MÉDICAS

Expediente N.º25.575

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un conflicto de interés es aquel “conflicto entre una obligación de carácter público y los intereses privados de un funcionario público” (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE] 2022). Los cuales se caracterizan porque inciden de manera negativa en la objetividad e imparcialidad con las que un servidor público debe regir su accionar para el desempeño de sus funciones; conflictos de interés que representan un riesgo objetivo para los intereses públicos y sobre los cuales se debe trabajar desde la prevención para que no acontezca corrupción (Procuraduría General de la República [PGR], 2023).

Y es que los conflictos de interés constituyen un riesgo de corrupción y en ocasiones materializan este flagelo, tal como esgrime la Oficina Antifraude de Cataluña:

Los conflictos de interés constituyen un riesgo de corrupción. Ahora bien, no debemos confundir el riesgo de corrupción con la corrupción efectiva. Si el interés particular de un trabajador público acabase sesgando, efectivamente, su juicio, y este trabajador obtuviese un beneficio personal (directo o indirecto, económico o de otro tipo, presente o futuro) abusando de su posición (de su capacidad de decisión y de los recursos que tiene a su alcance), entonces estaría convirtiéndose en un acto de corrupción.

En línea con lo precedente, la OCDE (2022) señala al respecto que

Cuando fracasan los mecanismos de prevención y los conflictos de interés se transforman en corrupción, la reputación de instituciones democráticas se pone a prueba y se socava la confianza en el gobierno. En el sector privado también se ha identificado al conflicto de interés como una causa relevante que subyace a las deficiencias del gobierno corporativo. Es así que contar con un marco fuerte y consolidado, en el que la gestión y prevención de situaciones de conflicto de interés sean efectivas, es clave para resguardar los logros democráticos.

Por otro lado, dentro del paraguas de los conflictos de interés hay uno importante que se denomina “Puertas Giratorias”, que es el paso de altos cargos públicos a roles en el sector privado y viceversa, lo cual va en 2 líneas: Puerta Giratoria de Entrada y de Salida, siendo que la primera es cuando se da el flujo del campo privado al público y la segunda en rumbo contrario (PGR, 2023).

Y es que como bien menciona la OCDE (2022):

El tránsito entre el sector privado y el público puede tener resultados positivos, especialmente la transferencia de conocimiento y experiencia. Sin embargo, si no se regula adecuadamente también puede llegar a constituir una forma de obtener una ventaja indebida e injusta para influir sobre las políticas gubernamentales.

La Puerta Giratoria de Entrada por ejemplo, conlleva diversos riesgos de acuerdo con la PGR (2023):

- Las decisiones estatales puedan beneficiar de manera directa a la empresa u organización de procedencia de la persona funcionaria, sin que necesariamente existan sobornos o dádivas de por medio.

- Las demandas del cabildeo o lobby sectorial (de donde proviene la persona funcionaria) encuentren mayor recepción y se conviertan más fácilmente en políticas públicas o decisiones administrativas.
- El Estado pierda autonomía a la hora de formular e implementar políticas públicas, fenómeno conocido como: “captura de las políticas públicas”.
- Los sectores económicos sensibles a la regulación estatal tomen el control de las instituciones reguladoras o instancias decisoras del gobierno, fenómeno conocido como “captura regulatoria”.

Mientras que la Puerta Giratoria de Salida implica estos riesgos:

- Se beneficie al empleador con el flujo de contactos, información sensible y conocimiento específico sobre el funcionamiento del Estado del funcionario saliente, afectando la acción estatal y generando desventaja para otros del sector.
- Se produzca un riesgo de “soborno diferido”: cuando una persona servidora beneficia a una privada en el ejercicio de sus funciones públicas a la espera de una recompensa, como puede ser la ocupación en el futuro de un alto puesto en el sector que, en ese momento está regulando. (PGR, 2023).

Lamentablemente, tal como asevera la OCDE (2022), en Costa Rica no existe un marco legal ni políticas que regulen adecuadamente y eviten riesgos de corrupción o corrupción materializada a raíz del fenómeno de “Puertas Giratorias” antes descrito. Por su parte, también en cuanto a “Conflictos de Interés” en general, de igual manera hay serios vacíos legales como se verá más adelante en el tema específico que se busca tratar en esta iniciativa. Estos hechos, no cabe duda, que nos coloca en un grave riesgo, que podría desencadenar en situaciones en las cuales los intereses particulares estén poniéndose por encima de los intereses públicos.

Y en el caso de procesos asociados a especialidades médicas en el país, el fenómeno de “Puertas Giratorias” y “Conflictos de Interés” en general, son elementos que están presentes y sobre los que no hay ninguna limitante que evite que se den, para así con ello impedir que ocurran riesgos de corrupción o corrupción materializada en estos procesos de alto interés público, por estar vinculados a la salud de la población, un bien por el que el Estado debe velar de acuerdo con la Carta Magna.

El informe de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) “ASALUD-0059-2025” fechado en 5 de noviembre de 2025 fue muy claro sobre lo indicado en el anterior párrafo al decir:

También se evidenciaron limitaciones en las estrategias para alcanzar la meta de formación de especialistas, así como en la participación y control de los coordinadores de posgrado y docentes, incluyendo la falta de controles y seguimiento para el otorgamiento de vacaciones por docencia. A esto se suma la ausencia de un marco normativo robusto sobre conflicto de interés, lo cual se torna especialmente delicado ante la existencia de relaciones de parentesco y la participación simultánea de una misma persona en múltiples roles dentro del proceso formativo.

(...)

Adicionalmente, se determinó que el CENDEISS no dispone de un marco normativo interno que regule de manera integral la gestión de conflictos de interés en la formación de médicos especialistas. La ausencia de políticas, lineamientos y procedimientos estandarizados limita la transparencia, la trazabilidad y la rendición de cuentas, exponiendo a la institución a riesgos como decisiones sesgadas, favorecimientos indebidos y uso inapropiado del cargo público. Esta situación podría impactar en la equidad de los procesos formativos y puede derivar en consecuencias administrativas, legales y reputacionales.

Además, se identificaron vínculos de parentesco directo entre médicos residentes y profesionales con funciones de autoridad en el proceso formativo, como jefaturas de servicio y coordinaciones de posgrado. La participación simultánea en funciones docentes y administrativas, sin mecanismos de control que prevengan y revelen los conflictos de interés, puede generar riesgos de percepción de favoritismo, desmotivación entre residentes y eventuales afectaciones a la equidad y transparencia del proceso formativo.

Y es que las “Puertas Giratorias” son más que evidentes al ver ejemplos de la realidad de los procesos vinculados a especialidades médicas, en que incluso ni siquiera se deja un puesto para ocupar otro, sino que a la misma vez se ocupan los cargos con evidente conflicto de interés entre los roles. Por ejemplo, al día de hoy, una persona tiene a cargo la gestión de los procesos formativos de especialidades médicas en una universidad, mientras que a la vez es jefatura de un servicio de una especialidad médica, en la cual residentes llevan a cabo su especialidad, y al mismo tiempo esa misma persona, es la cabeza del sindicato que vela por los intereses de los médicos especialistas incorporados.

Aunado a lo anterior, es necesario ir más allá y evitar riesgos de corrupción o corrupción materializada producto de “Puertas Giratorias” y “Conflictos de Interés” en otros procesos vinculados a especialidades médicas, en los cuales tampoco hay un marco legal robusto que garantice ello, como lo son procesos de equiparación, reconocimiento, incorporación o equivalentes.

De allí la necesidad de este proyecto de ley con miras a evitar que se den riesgos de corrupción o corrupción materializada, como repercusión de conflictos de interés, en el marco de los procesos vinculados a especialidades médicas, a fin de que el interés público prevalezca por sobre cualquier interés particular. Respondiendo con ello a los hallazgos tanto de la Auditoría Interna de la CCSS en específico sobre procesos vinculados a especialidades médicas y a los de la OCDE en un ámbito más general sobre la falta de acción en cuanto a “Puertas Giratorias” y “Conflictos de Interés” en Costa Rica.

Por consiguiente y con fundamento en lo esgrimido antes, someto a consideración de este cuerpo legislativo de la Nación el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA LAS PUERTAS GIRATORIAS Y LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EN
PROCESOS ASOCIADOS A ESPECIALIDADES MÉDICAS**

ARTÍCULO 1.- Carácter y Objetivo de la Ley

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo la prevención de riesgos de corrupción o corrupción materializada producto de conflictos de interés en el marco de procesos de admisión, formación, reconocimiento, equiparación, incorporación o equivalentes vinculados a especialidades médicas en el país, de forma tal que se garantice una prevalencia del interés público por sobre cualquier interés particular que pueda existir.

ARTÍCULO 2.- Deber de Cumplimiento

Las personas físicas y jurídicas que participen de forma directa o indirecta en procesos de admisión, formación, reconocimiento, equiparación, incorporación o equivalentes vinculados a especialidades médicas en el territorio nacional deben cumplir con lo dispuesto en la presente ley. En caso de contar con autonomía, su ejercicio tiene que enmarcarse en dicha autonomía, sin menoscabo de que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de esta normativa, sin omisiones.

ARTÍCULO 3.- Incompatibilidades

Los cargos equivalentes a direcciones o coordinaciones de especialidades médicas en universidades y los cargos en colegios profesionales o sindicatos del ámbito de la salud son incompatibles entre sí.

Debe mediar un plazo mínimo de dos años entre el ejercicio de uno de estos cargos y la asunción de cualquiera de los otros señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 4.- Prohibición por Vínculos de Parentesco

En los procesos de admisión, formación, incorporación, equiparación, reconocimiento o equivalentes vinculados a especialidades médicas, se prohíbe la participación, intervención o influencia, directa o indirecta, de personas entre las cuales exista parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 5.- Deber de Abstención, Declaración y Control

Toda persona que participe, directa o indirectamente, en procesos de admisión, formación, incorporación, equiparación, reconocimiento o equivalentes vinculados a especialidades médicas, está obligada a declarar, bajo juramento, la inexistencia de conflictos de interés, incompatibilidades o vínculos de parentesco en los términos de esta ley.

En caso de configurarse alguno de los supuestos regulados en esta ley, la persona que corresponda deberá abstenerse de participar, influir o intervenir, directa o indirectamente, en los procesos respectivos, de forma inmediata.

ARTÍCULO 6.- Nulidad de los Actos

Son absolutamente nulos los actos, procesos, resoluciones, decisiones o equivalentes adoptados con violación de las incompatibilidades, prohibiciones, disposiciones o plazos establecidos en la presente ley.

La nulidad puede declararse de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Régimen Sancionatorio

El incumplimiento u omisión de lo dispuesto en esta ley da lugar a las siguientes sanciones, las cuales serán impuestas, según la gravedad de la falta, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión del cargo sin goce de salario hasta por seis meses.
- c) Destitución sin responsabilidad patronal.
- d) Inhabilitación hasta por cinco años para ejercer cargos en los que se sea partícipe de procesos de admisión, formación, reconocimiento, equiparación, incorporación o equivalentes vinculados a especialidades médicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que haya lugar, las cuales deben ser promovidas e impulsadas de oficio por la autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- Denuncia y Protección al Denunciante

Cualquier persona puede denunciar el incumplimiento o la omisión en el cumplimiento de esta ley ante la institución que corresponda, la Contraloría General de la República o ante el Ministerio Público.

Estas instituciones deben garantizar mecanismos confidenciales de denuncia y protección contra represalias para quienes denuncien de buena fe.

TRANSITORIO ÚNICO.- Las sanciones dispuestas en esta ley entrarán a regir seis meses después de la entrada en vigor de esta ley, debiendo, en caso de incumplimiento u omisión, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la institución respectiva, abrir de oficio los procedimientos en lo penal, civil y administrativo que correspondan.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Diputada